



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0532/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La decisión objeto de la presente solicitud es la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la sentencia núm. 201900194, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.*

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, al Dr. Guillermo Galván,

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en calidad de abogado de la parte hoy demandante en suspensión, señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, mediante el Acto núm. 352/2023, del primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia**

Los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, interpusieron la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, cuya instancia fue depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), recibida en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el expediente reposa el Acto núm. 1729/2022, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, a requerimiento de los señores Antonia Abreu Tavares y compartes mediante el cual, se notifica la presente demanda en suspensión de ejecución Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302401, a lo señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia Abreu Tavárez y compartes, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. 10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*V. Incidentes*

*a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

*b. 11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en fecha 10 de febrero de 2020, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

*c. 15. Si bien la parte recurrida no establece de manera precisa bajo qué criterios fue violado el artículo 5 antes señalado, del contenido de su memorial de defensa se deduce que el mismo se refiere al plazo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30 días para recurrir en casación, lo que permite a esta Tercera Sala valorar dicho incidente.*

*d. 16. En ese orden, la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 4/2020, de fecha 7 de enero de 2020, instrumentado por Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de la parte hoy recurrente María Magdalena Pérez, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, ubicado en el Callejón de Andrés Pilar núm.22, sector de La Penda, municipio La Vega, y entregó dicho acto en manos de Ramón Máximo Pérez, en calidad de padre de los recurrentes, acto que no consta que haya sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.*

*e. 17. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de partida ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el viernes 7 de febrero de 2020; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en el municipio La Vega; que siendo la distancia que separa a la referida municipio de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 117 kilómetros, el plazo aumenta en 4 días, venciendo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*martes 11 de febrero de 2020, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso de casación; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 10 de febrero de 2020, es evidente que el plazo para recurrir se encontraba vigente.*

*f. 18. Con base en las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

*g. 19. Esta Tercera Sala antes de proceder al conocimiento de los medios del presente recurso ha podido comprobar, que en el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 231/20 de fecha 17 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, se describe como parte recurrente en casación a los señores Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares (fallecida), representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la sentencia núm. 201900194 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada en casación, también se evidencia que el señor Javier Antonio Abreu Tavárez no figura como parte del proceso conocido ante el tribunal a quo y del cual resultó la sentencia hoy objeto de análisis.*

*h. 21. La jurisprudencia constante ha establecido que una persona fallecida no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. Para actuar en justicia es necesario que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad de un ser humano se extingue con su muerte<sup>1</sup>.*

*i. 22. Las situaciones y criterios antes señalados impiden a esta Tercer Sala admitir como parte en el presente recurso de casación al señor Javier Antonio Abreu Tavárez; que no obstante a la irregularidad evidenciada, la parte correcurrente identificada como Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, de apellidos Pérez Abreu, formaron parte del proceso conocido ante el tribunal de alzada que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.*

*j. 23. En ese orden, teniendo la parte correcurrente calidad para recurrir en casación, aunado al hecho de que la parte hoy recurrida ha podido presentar sus medios de defensa y no ha manifestado ningún agravio en cuanto a los hechos aquí evidenciados, esta Tercera Sala procederá en virtud del criterio establecido y los hechos analizados a ponderar los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

*k. 24. Para apuntalar su primer y parte del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su contenido ponderable, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y en violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 51 de la Constitución, al no valorar que el procedimiento de saneamiento realizados por la parte hoy recurrida José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romana Abreu, fue realizado de manera clandestina*

<sup>1</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, diecinueve (19) de febrero dos mil catorce (2014), BJ. 1239.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin citar a Javier Antonio Abreu Tavárez, situación que fue probada mediante documentación irrefutable y por la comparecencia personal de las partes; que así mismo indica que la sentencia de primer grado no le fue notificada, expidiéndose a los 15 días el Certificado de Título a favor de los hoy recurridos, sustentado en dos actos de venta del año 1998, en un primer acto aparece comprando una tarea y media dentro de la parcela en litis y en el otro acto de venta aparecen comprando la parcela completa, acto que estuvo oculto durante 11 años; que estos hechos, entiende la parte recurrente, demuestran el fraude alegado y que no fueron ponderados por el tribunal a quo.*

*l. 25. Sigue indicando la parte recurrente, que el tribunal a quo violó los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en su sentencia que el referido artículo 141 relativo a la redacción de las sentencias es inaplicable en la materia inmobiliaria, por supuestamente establecerse en el artículo 101 del Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; que, además, el tribunal a quo no pudo justificar si la adjudicación fue por prescripción o por compra, ni valoró los documentos aportados al proceso, tales como: 1) el acto de venta de fecha 14 de mayo de 1990, mediante el cual la señora Marcelina vende 943.5 m<sup>2</sup> a favor e José Eligio Díaz, para que el mismo hiciera su casa, acto reconocido por todos los herederos; 2) el acto de fecha 8 de diciembre de 1998, es un acto que estuvo guardado por 11 años y mantenido en secreto y sacado para sustentar el saneamiento hasta tanto fallecieran Marcelina y Manuelico; 3) La resolución núm. 00150-2014 de fecha 18 de mayo de 2014, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega, por medio a la cual se aplicó medida de coerción al señor José Eligio Díaz Abreu, por destruir la casa donde vivía Javier Antonio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Abreu Tavárez 4) la sentencia núm. 554 de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó sentencia y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste [...]; que el tribunal a quo frente a dos actos de venta dio más valor a un acto de venta clandestino mediante el cual se vendía la totalidad del inmueble, sobre un acto de venta sincero y reconocido por todos los recurrentes y que estuvo presente en todos los debates, pero sobre el cual el tribunal a quo no realizó ninguna valoración.*

*m. 26. Explica la parte recurrente en los aspectos analizados, que el tribunal de alzada con su sentencia aprobó el mismo saneamiento que fue objeto de recurso de revisión por causa de fraude y que fue anulado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, contradiciendo una sentencia que se le impone a todo el mundo, máxime cuando una corte de envío adoptó el criterio del Supremo.*

*n. 27. Para finalizar la parte recurrente expone, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al no dar el verdadero valor probatorio a los hechos, como es que el primer saneamiento se realizó de forma clandestina, midiendo los recorridos el terreno estando allí un heredero de Marcelina Tavárez y destruyendo la casa del finado Javier Antonio Abreu Tavárez, situación que fue presentada ante el tribunal penal y sobre lo cual el tribunal a quo guardó total silencio, ignorándose cuál es el criterio de dicho tribunal sobre ese hecho delictual; que por igual la alzada no valoró que fue introducida una demanda en partición por los hoy recurrentes 2 meses antes de que se iniciara el saneamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*clandestino, de la cual resultó la sentencia núm. 419/2014, de fecha 26 de junio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que ordenó la partición del inmueble adjudicado a favor del recurrido José Eligio Díaz Abreu, ignorando cuál es el criterio del tribunal sobre ese hecho, sobre todo que la sentencia de partición le fue notificada a los hoy recurridos mediante acto núm. 684/2014, el cual constaba en el expediente depositado.*

*o. 28. Sigue indicado la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer que las sentencias que ordenan partición no son susceptibles de ser recurridas en apelación, siendo dicha afirmación falsa de toda falsedad conforme criterio de este más alto tribunal; asimismo, la afirmación del tribunal a quo de que las pretensiones de la parte recurrente en cuanto a la sentencia de partición es probar derechos sobre el inmueble, cuando lo pretendido ha sido probar el saneamiento fraudulento realizado por José Eligio Díaz Abreu; que por último, incurrió en desnaturalización al establecer en el párrafo 29 que no había necesidad de realizar nuevos trabajos de mensura para saneamiento en razón de que en cuanto al aspecto técnico este se mantenía vigente, cuando el artículo 140 del Reglamento de Mensuras Catastrales establece “que una vez aprobados las mensuras de saneamiento... tendrán vigencia de dos años, pasados los cuales, de no haberse realizado la adjudicación definitiva de la propiedad, deberá ser actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo...”; que incurrió en desnaturalización en su párrafo 30 al establecer que la parte hoy recurrente “se contradijo en sus pretensiones y conclusiones al establecer que los trabajos técnicos quedaron invalidados, pero por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otro lado, solicita que estos sean acogidos”, alegando la parte recurrente que ellos no podía hacer otra cosa, ya que el tribunal de primer grado rehabilitó la medida técnica que se había realizado.*

*p. 29. La valoración de los vicios invocados en los medios de casación antes descritos, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por ante la jurisdicción inmobiliaria José Eligio Díaz Abreu inició una reclamación en saneamiento de una porción de terreno de 7,754.35 m<sup>2</sup>, de la parcela núm. 200901380-1-1 del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, resultando la parcela 313318831457; b) que de la instrucción de la reclamación solicitada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0418, de fecha 29 de septiembre de 2009, acogiendo la reclamación en saneamiento y ordenando su adjudicación y registro a favor de José Eligio Díaz Abreu, generando el certificado de título matrícula núm. 0300011172, expedido por el registro de títulos en fecha 30 de marzo de 2010; c) que en fecha 25 de marzo de 2010, los señores Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez y compartes, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento antes descrita, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 11 de enero de 2013, que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude, sustentado en “que la parte recurrente Antonio Placido, no sustentó sus alegatos mediante documentos o la audición de testigos y no mostrar interés por haber transcurrido más de 20 años desde la última acción de su parte”; d) que no conforme con la decisión anterior, la parte recurrente, Javier Antonio Abreu Tavárez y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compartes, en fecha 4 de marzo de 2013 la recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, la cual casó la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 11 de enero de 2013, por falta de motivos y falta de base legal; e) que por efecto de la casación con envío antes indicada, el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Noreste quedó apoderado para conocer de recurso de revisión por causa de fraude antes indicado, procediendo dicho tribunal a dictar la sentencia núm. 2014-0130, de fecha 28 de julio de 2014, la cual acogió el recurso, anulando la sentencia núm. 2009-0418 de fecha 29 de septiembre de 2009, que aprobó saneamiento, ordenando al Registro de Títulos la cancelación del Certificado de Título expedido mediante la referida sentencia y ordenando la celebración de un nuevo saneamiento; f) que en razón de lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue apoderado para conocer nuevamente la solicitud de saneamiento dentro del inmueble en litis, dictando la sentencia núm. 205180570, de fecha 18 de mayo de 2018, que rechazó las reclamaciones realizadas por los sucesores de Marcelina Tavárez y Manuel Abreu dentro del inmueble en litis, aprobó los trabajos técnicos de saneamiento realizados dentro de la parcela objeto del litigio, el contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, convenido entre Marcelina Tavárez López a favor de José Eligio Díaz Abreu, legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público de los del número para el municipio La Vega, adjudicando por subrogación de derecho la prescripción del inmueble objeto de saneamiento a favor de José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu y ordenando en consecuencia su registro a favor de ellos; g) que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original*

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de La Vega fue recurrida en apelación en fecha 16 de julio de 2018 por María Madalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900194, de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, siendo ahora impugnada en casación.*

*q. 35. La valoración de los vicios invocados permiten comprobar que la parte recurrente sustenta los agravios a las normas legales y constitucionales antes mencionadas, en esencia, por falta de ponderación de los hechos, de los elementos probatorios, violación a los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos, es decir, desarrolla en el medio y aspecto del otro medio reunidos, distintos agravios que serán valorados por aspectos.*

*r. 36. En primer orden la parte recurrente alega, violación a los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil, y reprocha el criterio del tribunal de alzada que estableció en su sentencia que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia inmobiliaria, sino el artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original; sin embargo, en lo que respecta a la referida violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil esta Tercera Sala ha establecido mediante criterio firme y constante, que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción, siendo este el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicado en esta materia, tal y como lo estableció el tribunal a quo en su sentencia, por lo que carece de sustentación jurídica la alegada violación al artículo 141 y con este del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.*

*s. 37. Aclarado y respondido el punto arriba descrito, se comprueba que la parte recurrente expone que el tribunal a quo no ponderó que el saneamiento realizado por la parte hoy recurrida José Eligio Díaz Abreu y compartes, fue realizado de manera clandestina, ni le fue notificada la sentencia de primer grado que dio origen al certificado de título...; sin embargo, esta Tercera Sala comprueba del estudio del contenido de la sentencia y los hechos en ella evidenciados, que tal y como lo estableció el tribunal a quo en su sentencia, este estaba apoderado del recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original que conoció el nuevo saneamiento dentro del inmueble en litis, esto quiere decir, que los hechos acontecidos en el primer saneamiento relativo a la irregularidad del proceso por ser realizados sin el conocimiento y la participación de los continuadores jurídicos de Marcelina Tavárez y que generaron su anulación como del certificado de título generado por él, fue cubierta y subsanada en el nuevo saneamiento, ya que como se comprueba dicha sucesión mediante este nuevo saneamiento pudo presentar sus reclamaciones de posesión y medios de defensa en doble grado de jurisdicción dentro del inmueble objeto de saneamiento, por lo que esta Tercera Sala considera que los criterios y hechos que generaron la nulidad del primer saneamiento carecían de pertinencia en el presente caso, ya que el punto en cuestión no era la valoración de la clandestinidad o no del primer saneamiento el cual efectivamente fue anulado, sino demostrar la validez de la reclamación de posesión realizada por la parte hoy recurrente en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calidad de continuadores jurídicos de la propietaria original del inmueble Marcelina Tavárez dentro del inmueble objeto de saneamiento y establecer sus consecuencias jurídicas, que fue lo realizado por el tribunal a quo, careciendo en consecuencia de relevancia los alegatos establecidos en esa dirección por la parte recurrente, por lo que deben ser desestimados.*

*t. 38. Esta Tercera Sala comprueba, además, que contrario al alegato de la parte recurrente de que el tribunal a quo no justificó cómo fueron adquiridos los derechos de la parte recurrida, si por prescripción o por compra, se evidencia del contenido de la sentencia que al momento de valorar la pertinencia de las reclamaciones realizadas por ambas partes el tribunal a quo hace constar en sus motivaciones, de manera clara e inequívoca, la forma en que la parte recurrente adquirió los derechos de posesión de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis, mediante contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, antes descrito, esto quiere decir, que los hoy recurrentes se subrogaron en el derecho de posesión de su causante a través del referido contrato, cuya legitimidad fue validada por los jueces del fondo en virtud de los hechos por ellos comprobados, por lo que el presente alegato no tiene ninguna justificación jurídica y por lo tanto se desestima.*

*u. 39. En cuanto a la no ponderación de los documentos aportados al debate, entre los cuales se indica el acto de venta de fecha 14 de mayo de 1990, en el que Marcelina Tavárez vende dentro de inmueble en litis un área de 943.5 m<sup>2</sup> a favor del recurrido José Eligio Díaz Abreu, acto que la parte recurrente indica en su memorial que es la única venta reconocida por ella, esta Tercera Sala evidencia, que el referido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documento fue presentado ante el tribunal a quo mediante el recurso de apelación de fecha 16 de julio de 2018, depositado ante esta Suprema Corte de Justicia para su verificación; sin embargo, esta Tercera Sala observa que la parte recurrente ante el tribunal de alzada no realizó sobre el referido acto en sus conclusiones ningún pedimento formal, ni realizó argumentos tendentes a obtener una derivación jurídica de él; por tanto, el tribunal a quo no estaba obligado a establecer motivaciones especiales sobre este; que si bien el caso analizado trata de un saneamiento, en el cual se admiten todos los medios de prueba y tiene carácter de orden público, no menos cierto es que esto no impide a los jueces de fondo valorar los medios de pruebas que consideren útiles y relevantes para determinar cuáles de los reclamantes tiene la posesión más característica para derivar derechos de propiedad, máxime cuando el tribunal a quo ha fundamentado mediante otros medios probatorios los motivos de su sentencia.*

*v. 40. La jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos<sup>2</sup>.*

*w. 41. En relación a la falta de ponderación de los demás documentos descritos por la parte recurrente en su memorial de casación, como es*

<sup>2</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, doce (12) de febrero dos mil catorce (2014), BJ. 1239.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el acto de fecha 8 de diciembre de 1998, que alega es un acto que estuvo guardado por 11 años, mantenido en secreto y sacado para sustentar el saneamiento hasta tanto falleciera Marcelina y Manuelico, la resolución núm. 00150-2014 de fecha 18 de mayo de 2014, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por medio a la cual se aplicó medida de coerción al señor José Eligio Díaz Abreu, por destruir la casa donde vivía Javier Antonio Abreu Tavárez, la sentencia núm. 554 de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó de revisión por causa de fraude y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ..., esta Tercera Sala evidencia en relación a estos, que el tribunal a quo ponderó y dio respuesta a los alegatos y contenidos referente a los documentos descritos por la parte recurrente en la forma que consta en la sentencia, que el hecho de el tribunal no acogiera sus pretensiones no significa que este no se pronunciara en cuanto a ellos, por lo que debe ser desestimado.*

*x. 42. En relación a los demás documentos que alega la parte recurrente que fueron aportado al proceso y no fueron ponderados, tales como la ordenanza núm. 97/2014 de fecha 4 de septiembre de 2014, que ordena secuestro judicial de la porción de terreno en litis, el acto núm. 1124/2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, del ministerial Ángel Castillo M. de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de La Vega, por medio del cual le notifica la ordenanza 97/2014 arriba escrita, el acto núm. 1314/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, del mismo ministerial, el cual se hace constar el proceso verbal de colocación de puertas, alambrada y candado, ..., esta Tercera Sala no ha podido comprobar del contenido de la sentencia ni de los elementos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportados para el conocimiento del presente recurso de casación, que la parte recurrente haya depositado ante los jueces de fondo los referidos documentos para su valoración, pero primordialmente la parte recurrente no explica en su memorial la relevancia de los mismos para el presente caso, y que pudieran derivar una solución distinta a la dada por el tribunal a quo.*

y. 43. *De lo arriba indicado debe precisarse, que la jurisprudencia sostiene que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio<sup>3</sup>; que sobre la base en lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino además su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede desestimar el vicio invocado.*

z. 44. *En el aspecto relativo a que el tribunal a quo le otorgo más valor al contrato de venta de fecha 8 de diciembre 1998, mediante el cual Marcelina Tavárez vende la totalidad de su derecho de posesión dentro del inmueble en litis, sobre el acto de fecha de fecha 14 de mayo de 1990, en la que la referida señora aparece vendiendo una porción de terreno y que es el acto reconocido por todos los sucesores de la vendedora, esta Tercera Sala considera que en relación al contrato de venta de fecha 14 de mayo de 1990, en razón de lo indicado en otra parte de esta sentencia, no hay necesidad de volver a referirse ni expresar más motivos que los dados; por otra parte, esta Tercera Sala*

<sup>3</sup> SCJ, Primera Sala, sent. 8, seis (6) de febrero dos mil trece (2013), BJ.1227

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprueba que el tribunal a quo al momento de valorar la legalidad y eficacia del contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, acto sobre el cual la parte hoy recurrida sustenta su solicitud de saneamiento, indicó en su sentencia entre otras cosas, que el contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998 antes señalado, fue inscrito ante la Conservaduría de Hipotecas en fecha 22 de abril de 1999, en cumplimiento a los requerimientos legales para su publicidad que se establecen para los terrenos no registrados y que además dicho acto ha sido presentado desde el inicio del proceso de saneamiento, sin que la parte hoy recurrente ejerciera en contra del aludido documento los medios procesales que pone la ley a su disposición para su impugnación, situación comprobada por el tribunal a quo que permite a esta Tercera Sala determinar que carece de sustentación jurídica el alegato de clandestinidad y fraude del documento; que si bien el acto es del año 1998 y los recurrentes alegan que fue presentado al momento de iniciar el proceso de saneamiento posterior a la muerte de su causante, estos hechos por sí solos no suficientes para validar el fraude alegado, por lo que el tribunal a quo realizó una valoración eficiente y suficientes para sustentar su fallo.*

*aa. 45. La jurisprudencia constante ha indicado que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización<sup>4</sup>; situación que se cumple en el presente caso, ya que los jueces del fondo fundaron su convicción en virtud de los hechos y criterios manifestados por ellos en su sentencia.*

<sup>4</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, veintiuno (21) de febrero dos mil siete (2007), BJ. 1155, pp- 179-183; sent. núm. 19, veinticinco (25) de enero dos mil seis (2006), BJ. 1142, pp. 177-183

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bb. 46. En cuanto al aspecto referido por la parte recurrente de que el tribunal a quo incurrió en contradicción con la sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia que a su consideración se le imponía al tribunal de alzada, esta Tercera Sala requiere señalar que dentro de los efectos de la casación se ha indicado que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia y la envía ante otro tribunal, pone nuevamente a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera dictada la sentencia casada, de manera que las partes pueden volver a debatir todas las cuestiones que consideren pertinentes, sin sujeción al orden procesal agotado durante la instrucción y juicio del tribunal del fondo cuya sentencia fue casada<sup>5</sup>; que en ese sentido, la sentencia núm. 544, dictada por esta Tercera Sala acogió un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 11 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Departamento Norte, que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude y en ese sentido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste apoderado para conocer nuevamente el recurso, acogió la revisión por causa de fraude ordenando un nuevo saneamiento, cuyo conocimiento generó las sentencias dictadas por los jueces de fondo descritas en otra parte de esta sentencia y que son el objeto del nuevo análisis.*

*cc. 47. Los criterios antes señalados permiten a esta Tercera Sala concluir, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la sentencia núm. 544 señalada, no se le imponía al tribunal a quo, ya que la sentencia objeto del presente recurso de casación se deriva de un*

<sup>5</sup> SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, diez (10) de abril dos mil trece (2013), BJ. 1229; Cámara Reunidas, sent. núm. 7, veintiocho (28) de noviembre dos mil uno (2001), BJ. BJ. 1092, pp. 55-59.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuevo proceso de saneamiento conocido ante los jueces de fondo, esto quiere decir, que los criterios que dieron lugar a la sentencia dictada por esta Tercera Sala que conoció un recurso de casación contra una sentencia que rechazó un recurso de revisión por causa de fraude, se encuentran estrictamente dirigidos a los motivos contenidos en la sentencia casada en esa ocasión y no a las sentencias derivadas del nuevo saneamiento; que además es oportuno señalar, que el hecho de que esta Tercera Sala case una sentencia no debe considerarse, prima facie, que lo decidido por esta Corte debe imponérsele a los tribunales, máxime cuando en el presente caso no se trata de un segundo envío de casación, ni con ello se impide a los jueces de fondo en virtud de su soberana apreciación validar o no las situaciones de hecho y de derecho presentadas e inclusive analizar nuevos documentos o hechos que generen una nueva solución jurídica del caso; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que el hecho de que se acoja el recurso de revisión por causa de fraude no impide al tribunal apoderado del nuevo saneamiento apreciar soberanamente si hubo o no fraude<sup>6</sup>; por lo que procede desestimar el alegato analizado.*

*dd. 48. En relación a la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala comprueba que la recurrente plantea varias situaciones para fundamentarlos; que en ese orden, esta Tercera Sala ha evidenciado de los motivos contenidos en la sentencia, en cuanto a los hechos y acciones penales ejercidos contra la parte recurrida y que sostiene la parte recurrente demostraban los hechos delictivos realizados dentro del inmueble en litis, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente en el memorial de casación que se*

<sup>6</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, cuatro (4) de febrero dos mil cuatro (2004), BJ. 1119, pp. 751-760.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analiza, dicho tribunal de alzada sí se pronunció sobre ellos, estableciendo en el caso específico de la resolución núm. 0150-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó una medida de coerción contra el recurrido José Eligio Díaz Abreu, por presunta asociación de malhechores e incendio, que dicho documento no puede ser tomado como un elemento de prueba para establecer que el recurrido no ha mantenido la posesión del inmueble cuando a través de las declaraciones aportadas por los testigos el tribunal a quo llegó a la convicción de que los hoy recurrentes mediante maniobras han intentado mantenerse en el inmuebles y han generado conflictos desde el inicio del saneamiento para que los recurridos abandonaran el terreno adquirido por compra, ni tampoco se evidencia la obtención de una sentencia definitiva que haya condenado al recurrido José Eligio Díaz Abreu sobre los hechos imputados; que esta Tercera Sala comprueba que el tribunal de alzada estableció el alcance de la acción penal sustentado en los alegados hechos delictivos invocados por el recurrente, lo que permite evidenciar que el presente caso no se caracteriza los vicios invocados, y en consecuencia deben ser desestimados.*

*ee. 49. Con respecto a la falta de ponderación y desnaturalización de los hechos realizada por el tribunal a quo a propósito de la demanda en partición incoada por la parte recurrente dos meses antes de iniciada la reclamación en saneamiento del terreno hoy litis y de los efectos de la sentencia civil núm. 419/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que ordenó partición a favor de los sucesores de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis y posterior notificación de dicha sentencia mediante acto núm. 684/2014.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ff. 50. Esta Tercera Sala comprueba en primer término que el tribunal a quo sí dio contestación a los alegatos presentados por la parte recurrente respecto a la sentencia civil descrita, haciéndose constar que ellos (los recurrentes) manifestaron que mediante la sentencia civil fueron reconocidos judicialmente como continuadores jurídicos de Marcelina Tavárez y en consecuencia son los verdaderos propietarios del inmueble, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en apelación, señalando el tribunal de alzada sobre la sentencia en cuestión, que las sentencias que ordenan partición son de carácter administrativo, por lo que no son susceptibles de recurso de apelación ni puede considerarse que dicho documento haya reconocido derecho alguno sobre el inmueble objeto de saneamiento.*

*gg. 51. En ese sentido, es criterio jurisprudencial que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados”<sup>7</sup>, situación que no se concreta en el presente caso.*

*hh. 52. En un segundo orden la parte recurrente alega, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al afirmar que sus pretensiones con relación a la sentencia de partición eran probar derechos sobre el inmueble en litis, cuando lo que han pretendido es demostrar el fraude realizado por José Eligio Díaz Abreu; sin embargo, la parte recurrente*

<sup>7</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, trece (13) de junio dos mil doce (2012). BJ. 1219

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no ha presentado ningún otro soporte más que sus propias afirmaciones para fundamentar el vicio de desnaturalización; en ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, la sentencia se basta así misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>8</sup>.*

*ii. 53. Asimismo, la parte recurrente alega desnaturalización sustentado en que el tribunal a quo estableció un criterio erróneo al referirse a las sentencias que ordenan partición como inapelables, criterio que fue sostenido por esta Suprema Corte de Justicia durante muchos años; sin embargo, con relación al caso en concreto sobre el vicio invocado se ha establecido mediante jurisprudencia constante que solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación<sup>9</sup>; De igual modo se ha indicado que, para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos<sup>10</sup>; que los motivos indicados por la Corte y las jurisprudencias constantes antes descritas permiten a esta Tercera Sala determinar que el criterio errado o no del tribunal a quo no genera para el caso valorado ninguna relevancia en relación a la solución jurídica dada por la alzada ni puede dicha situación sustentar la casación de la sentencia impugnada, ya que como indicó el tribunal a quo el referido documento no genera derechos sobre el inmueble en litis; que en ese sentido, se hace preciso señalar que el*

<sup>8</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, diez (10) de enero dos mil siete (2007), BJ. 1152, pp. 156-164

<sup>9</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm.61, diecinueve (19) de marzo dos mil catorce (2014), BJ. 1240, sent. núm. 12, diecisiete (17) de abril dos mil dos (2002), BJ, 1097, pp. 181-187.

<sup>10</sup> SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, veintidós (22) de enero dos mil catorce (2014), BJ. 1238, Primera Sala, sent. núm. 2, cinco (5) de marzo dos mil tres (2003), BJ. 1108, pp. 94-99

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional en ocasión a una sentencia en partición estableció que, la sentencia que simplemente ordena la partición no puede servir de título para desalojar y tomar posesión de los inmuebles reclamados por los demandantes<sup>11</sup>; por lo que basado en los fundamentos y criterios señalados, el tribunal a quo estableció motivos suficientes y sustentado en derecho para desestimar el alcance de la referida sentencia, por lo que procede desestimar el presente alegato.*

*jj. 54. En cuanto a que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al establecer en su sentencia que no había necesidad de realizar nuevos trabajos de mensura por estar vigentes, en violación al artículo 140 de los Reglamentos de Mensuras Catastrales, esta Tercera Sala evidencia, que el artículo alegado como violado, establece que la aprobación de las mensuras para saneamiento por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales tendrá una vigencia de dos años (2 años), pasados los cuales, de no haberse realizado la adjudicación definitiva de la propiedad, deberán ser actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo; que de la interpretación del referido artículo se colige, que el plazo de dos años para vigencia de la mensura es aplicable para los casos en que no se ha realizado la adjudicación definitiva; que en ese sentido, en el presente caso fue adjudicado y expedido el certificado de título que amparaba el inmueble objeto de saneamiento, que si bien fue ordenado un nuevo saneamiento, anulando los derechos registrados a favor de los recurridos, el proceso se retrotrae a la depuración del derecho, es decir a la etapa judicial del saneamiento, siendo requerida una medida técnica como la inspección o cualquier otra medida cuando a solicitud de la parte o del juez se*

<sup>11</sup> TC/002813, seis (6) de marzo dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretenda aclarar dudas sobre los trabajos técnicos de saneamiento, ya sea sobre la ubicación del terreno o de la posesión material de los reclamantes, situación que conforme se evidencia no fue el punto de discusión ni fue requerido para tal fin, ya que el conflicto generado se circunscribe en determinar a quién realmente le corresponde el derecho dentro del terreno en litis, ya que la parte hoy recurrente en el primer proceso de saneamiento no tuvo oportunidad de presentar sus reclamaciones; por lo que al no evidenciarse la violación invocada, procede desestimar el vicio invocado.*

*kk. 55. Esta Tercera Sala considera, en cuanto a la alegada desnaturalización con relación al criterio establecido por el tribunal a quo referente a las pretensiones contradictorias presentadas por la parte recurrente ante la alzada con relación a los trabajos técnicos resultantes, que la parte recurrente en sus alegatos solo expone las razones por las cuales solicitó el registro a su favor de la parcela resultante de los trabajos en saneamiento, sin que esto permita a esta Suprema Corte de Justicia identificar la caracterización del vicio que invoca, por lo que procede desestimar el referido aspecto.*

*ll. 56. Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su contenido ponderable en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos en violación a los artículos 39, numeral 4, 51 y 55, numeral 5 de la Constitución y el artículo 21, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer en su sentencia: a) en el párrafo 9 el tribunal a quo indica que las partes recurrentes pudieron hacer valer sus pretensiones mediante el depósito de documentos, presentación de testigos y participación del interrogatorio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho a los testigos aportados por la parte hoy en día recurrida. No configurándose el vicio aludido..., en razón de que ellos aportaron del 90 al 95% de las pruebas; b) que la reclamación de los señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romana Abreu están basadas en prueba legales; c) que la sentencia núm. 20140130, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste “anuló la etapa judicial del proceso de saneamiento”, ya que la referida sentencia ordenó la nulidad total del saneamiento y no de una etapa particular; d) en sus párrafos 15 y 16, al referirse a la posesión y a la norma que lo rige artículo 2228 y siguientes, respecto a la parte hoy recurrida, en razón de que la parte recurrente considera que la única posesión perfecta corresponde a la de Marcelina Tavárez, quien convivió con su esposo Manuel Abreu (Manuelico) durante 53 años y reitera que no podía vender ella sin el aval de su esposo; continua exponiendo la parte recurrente que el acto de venta de fecha 1998, es la mayor prueba del fraude el cual se mantuvo escondido todo el tiempo, para ser usado en el saneamiento clandestino que fue anulado por la Suprema Corte de Justicia; e) en su párrafo 17, al afirmar que el inmueble objeto de litigio parcela núm. 313318831457, fue comprado mediante el acto de fecha 1998, cuando se inició el saneamiento del terreno en el año 2009, por lo que era imposible comprar algo que no existía, como es la parcela posicional.*

*mm. 58. De la valoración del medio que se analiza, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente sustenta los vicios invocados en que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al indicar en su sentencia que “la parte recurrente pudieron hacer valer sus pretensiones mediante el depósito de documentos ... y la participación del interrogatorios hecho a los testigos aportados por la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida” cuando los hoy recurrentes aportaron medios probatorios en un 90 al 95%, sin embargo, del criterio indicado esta Tercera Sala no puede establecer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización ni la parte recurrente explica con claridad cómo se ha materializado este, ya que de su lectura no se deduce razonamiento contrario en cuanto a la aportación de la prueba de la parte recurrente, situación que impide su ponderación y en consecuencia debe ser desestimado.*

*nn. 59. Por otro lado, la parte recurrente tampoco explica de manera suficiente ni eficiente en qué consiste la desnaturalización de los hechos en relación al criterio del tribunal a quo en cuanto a la legalidad de las reclamaciones realizadas por los recurridos José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, ya que solo hace cuestionamientos sobre los hechos y expone su opinión en relación a los criterios de imparcialidad, independencia y la seguridad jurídica entre otros; sin embargo, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, del contenido de la sentencia se comprueba que el tribunal a quo estableció mediante un análisis de los hechos y los elementos probatorios la legalidad de la reclamación, estableciendo entre otros motivos, que mediante prueba testimonial se comprobó que la señora Marcelina Tavárez causante de los hoy recurridos, fue posesionada dentro del inmueble en litis por su padre el señor “Negrito Tavárez”, indicado además dicho tribunal, que la parte recurrente no pudo edificarlo en relación a la posesión del inmueble a favor de Marcelina y su esposo (Manuel Abreu “Manuelico”), criterio que la parte recurrente a través de sus alegatos no ha podido invalidar; que en ese orden, la jurisprudencia ha establecido que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos<sup>12</sup>; por lo que este aspecto debe ser desestimado.*

*oo. 60. Esta Tercera Sala comprueba, además, que la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al indicar que la sentencia núm. 20140130, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste anuló la etapa judicial del proceso de saneamiento, cuando lo que ordenó fue la nulidad total del saneamiento y no de una etapa particular.*

*pp. 61. Del análisis del aspecto arriba descrito y de los motivos indicados por el tribunal a quo los cuales se encuentra transcritos más arriba se desprende, que lo que la parte recurrente llama desnaturalización, corresponde más bien, a la correcta interpretación del efecto que tiene la revisión por causa de fraude que ordena un nuevo saneamiento; que en ese sentido, y como indicamos en otra parte de esta sentencia, la nulidad del saneamiento se retrotrae a la etapa judicial, ya que es la parte del proceso en que se depuran técnica y jurídicamente los derechos reclamados, pudiendo en dicha fase ordenarse cualquier medida de instrucción tanto técnica como jurisdiccional para una buena administración de justicia de conformidad con lo que establece el artículo 123 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, es por ello, que al establecer el tribunal a quo que el nuevo saneamiento solo se contraía a la anulación de la etapa judicial, realizó una correcta*

<sup>12</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, quince (15) de marzo dos mil seis (2006), BJ. 1144, pp. 168-176; sent. núm. 9, dos (2) de octubre dos mil dos (2002), BJ. 1103, pp. 104-110.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación e interpretación de la norma, y en consecuencia, esta Tercera Sala desestima el aludido vicio.*

*qq. 62. Continuando con el análisis del vicio de desnaturalización, la parte recurrente señala en su memorial, que la sentencia impugnada incurrió en el agravio indicado en sus párrafos 15 y 16 al referirse este a la posesión y a la norma que la rige e indica que la posesión que cumple con los requerimientos fue la ejercida por la señora Marcelina Tavárez junto a su esposo; en ese sentido, del estudio del contenido de la sentencia principalmente los párrafos alegados como desnaturalizados, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que en el primero párrafo se transcribe el contenido del artículo 2228 del Código Civil y el segundo párrafo contiene las reclamaciones de la partes del proceso, sin que esta Tercera Sala pueda identificar de qué forma los hechos de la causa han sido tergiversados; sin embargo, cabe señalar del análisis realizado en el presente caso, que la posesión de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis, quien transfirió sus derecho de posesión a favor de los hoy recurridos, no ha sido un punto controvertido, únicamente en cuanto a la posesión del señor Manuel Abreu “Manuelico”, el cual fue contestado en otro punto de esta sentencia y que como bien se indicó la parte recurrente no ha podido rebatir a través de elementos probatorios suficientes y que permitan validar el vicio invocado, en consecuencia, procede a desestimar este aspecto.*

*rr. 63. En el último aspecto del segundo medio analizado, la parte recurrente sostiene que el tribunal desnaturalizó los hechos en su párrafo 17, al afirmar en su sentencia que el inmueble objeto de litigio parcela núm. 313318831457, fue comprado mediante el acto de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1998, cuando se inició el proceso de saneamiento del terreno en el año 2009, por lo que era imposible comprar algo que no existía, como es parcela posicional.*

*ss. 66. La valoración del aspecto bajo análisis y de los criterios contenidos en la sentencia arriba transcritos, permiten a esta Tercera Sala comprobar que la desnaturalización alegada por la parte recurrente corresponde más bien a una interpretación errada de la redacción realizada del párrafo sobre el cual se invoca la desnaturalización, ya que como puede observarse se establece en la sentencia impugnada de manera clara, que el recurrido José Eligio Díaz Abreu, adquirió mediante contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, una porción de 11  $\frac{3}{4}$  tareas de tierras, dentro del ámbito de la parcela ubicada en el distrito catastral núm. 29, del sitio La Penda del municipio y provincia La Vega, con sus colindancias establecidas, resultando de los trabajos técnicos para saneamiento la parcela núm. 313318831457 con una extensión superficial de 7,754.35 m<sup>2</sup>, por lo que este aspecto carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello, en virtud de que los vicios y la conculcación al derecho invocados en esta primer parte del segundo medio de casación que se analiza no tienen sustentación jurídica, procede su rechazo.*

*tt. 68. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su tercer medio a realizar una exposición en la que describe textos legales, documentos aportados, enuncia principios jurídicos, hace cuestionamientos y alega violaciones a los artículos 109, 111 de la Constitución sin establecer de manera eficiente y clara cómo el tribunal a quo en su sentencia ha incurrido en las violaciones alegadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*uu. 70. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.*

*vv. 71. Finalmente, el examen de la impugnada revela que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, mediante su escrito contentivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, pretenden lo que sigue:

***PRIMERO: DECLARANDO BUENA Y VALIDA LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN POR HABER SIDO HECHA CONFORME A LA NORMATIVA PROCESAL QUE RIGE LA MATERIA.***

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARANDO ADMITIENDO LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN INCOADA POR ANTONIA ABREU TAVAREZ, CÉDULA NO.0047-0147801-0, REYNA REGINA ABREU TAVARES, FALLECIDA REPRESENTADA POR SUS HIJOS MARIA MAGDALENA PEREZ ABREU CÉDULA NO.047-0028776-8, JOSE ALBERTO PEREZ ABREU, CÉDULA NO.047-0029272-7, MIGUEL ANGEL PEREZ ABREU, CÉDULA NO.047-0160604-0, DANILO PEREZ ABREU, CÉDULA NO.047-0110917-7, JOSE MARINO PEREZ ABREU, CÉDULA NO.047-0028775-0, EDDY RAFAEL PEREZ ABREU, CÉDULA NO.047-0028774-3, TODOS DOMICILIADOS Y RESIDENTES EN RANCHO VIEJO LA PENDA, LA VEGA, CONTRA LA SENTENCIA NO.SCJ-TS-22-0302, DE FECH 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*TERCERO: DECLARANDO ORDENAO LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA NO.033-2020-SSEN-00528 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*CUARTO: DECLARANDO ORDENANDO CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE UTIL Y PERTINENTE PARA UNA MEJOR Y MAS SANA APLICACIÓN DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR DICHO TRIBUNAL.*

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los señores Antonia Abreu Tavárez y compartes justifican sus conclusiones en las siguientes motivaciones:

*a. ...el saneamiento se ejecutó con tres características fundamentales, determinantes y decisiva, que ningún tribunal puede soslayar por grande que haya sido el compromiso contraído para dar ganancia de causa a la contra parte, dichas características son:*

*A-) FUE HECHO EN TOTAL CLANDESTINIDAD CON RESPECTO A QUIENES TENIAN INTERES EN EL MISMO Y HABÍAN INTRODUCIDOS, ENTRE OTRAS DEMANDAS, LA PARTICIPACION DEL INMUEBLES, LA CUAL FUE ORDENADA MEDIANTE SENTENCIA 409/2014, CON AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, ANEXA A LA PRESENTE INSTANCIA.*

*B-) EL DOCUMENTO EN BASE AL CUAL FUNDAMENTABAN SUS DERECHOS LOS RECLAMANTES, FUE EL SECRETO MEJOR GUARDADO, PUES SOLO SE CONOCIO CUANDO SE INTRODUJO EL RECURSO DE REVISION POR CAUSA DE FRAUDE Y SE EXAMINO A PROFUNDIDAD LA SENTENCIA RECURRIDA, YA QUE OIR ANTE TODOS LOS TRIBUNALES DONDE SE CONOCIO EL CONFLICTO, PRESENTARON UN ACTO DONDE SOLO COMPRABAN 943.5 (NOVECIENTOS CUARENTITRES PUNTO CINCO) METROS, QUE LE FUERON DONADOS POR MARCELINA TAVAREZ LOPEZ PARA QUE HICIERAN SU CASITA, PORQUE NO TENIAN DONDE VIVIR, Y COMO LA ESPOSA DE JOSE ELIGIO ERA NIETA DE MARCELINA E HIJA DE ANTONIA ABREU TAVAREZ, EL GESTO ERA PLAUSIBLE Y COMPRENSIBLE, OTRO ACTO DONDE*

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*COMPRABA LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, SE REITERA, SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURRENTES, QUIENES HABIAN RECLAMADO SUS DERECHOS POR TODOS LOS MEDIOS, FUE MENTENIDO EN SECRETO HASTA QUE MURIO EL ESPOSO MANUEL ABREU (MANUELICO).*

*C-) LA CASA DONDE VIVIA EL FINADO JAVIER ANTONIO ABREU, HIJO DE MARCELINA TAVAREZ Y MANUEL ANTONIO ABREU (MANUELICO) FUE DESTRUIDA Y QUEMADA POR EL SEÑOR JOSE ELIGIO CON LA FINALIDAD DESTRUIR LA EVIDENCIA DEL FRAUDE, DEBIDO A QUE SE SANEÓ EL TERRENO CON UN OCUPANTE DEL INMUEBLE DENTRO, EL QUE NUNCA SE ENTERO DEL SANEAMIENTO, PORQUE NUNCA LO CITARON, POR LA QUEMA DE LA CASA DE JAVIER ANTONIO ABREU TAVAREZ, LE FUE APLICADA MEDIDA DE COERCIÓN A JOSE ELIGIO DIAZ ABREU, AUTOR DE TAL PERVERSIDAD Y COBARDIA, le fue aplicada medida de coerción, según consta en la Resolución No.00150-2014 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, la medida de coerción impuesta al señor JOSE ELIGIO DIAZ ABREU, por el crimen de destruir y quemar una cas que estaba a un metro de la suya, ocupada por un hijo de MARCELINA al que no cito ni le puso en conocimiento el procedimiento de saneamiento que ejecutaba en forma secreta y dolosa, la juez de primer grado no dijo nada de esa resolución, aunque la hace constar en la sentencia, solamente la menciona sin dar ningún valor probatorio a ese documento, el tribunal de segundo grado, HIZO ALGO PEOR, lanzó una cortina de humo sobre ese mismo documento, se limitó a mencionar y analizar, pero totalmente desprendido del hecho que le dio origen a la resolución de media de coerción y concluyó dicho tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con que no hay en el expediente constancia de la sentencia condenatoria, ES DECIR AQUÍ YA EL SANEAMIENTO NO ES DE ORDEN PÚBLICO NI HAY LIBERTAD DE PRUEBA, EL PROCEDIMIENTO FUE CONFUNDIDO CON UNA LITIS, el tribunal de segundo grado premio el crimen de destruir y quema de la casa de un ocupante del inmueble, que es nada más y nada menos que hijo de MARCELINA TAVAREZ y solo se centra en el hecho de que no hubo sentencia condenatoria al fondo, cuando lo importante para fines del fraude que se pretendió probar fue el hecho de destruir y quemar la casa donde tenía su domicilio y residencia el señor JAVIER ANTONIO ABREU TAVAREZ, a quien desalojó utilizando la fuerza bruta y unilateral, al estilo de la edad media.*

*b. Si no se suspende la sentencia, la contra parte y sus hijos, entenderá que tiene en su poder una patente de corso o un misil hipersónico para destruir el pasado, el presente y el futuro de los exponentes, no está demás repetir, que le pasaron por encima violentamente a una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema y a una sentencia de la Corte de Envío con autoridad de cosa juzgada.*

*c. Por último informar que los exponentes son más de 30 personas continuadores jurídico de MARCELINA TAVAREZ, que no ha ocurrido una desgracia allí gracias a que el abogado infrascrito puso como condición a sus clientes, los exponentes, QUE NO OCURRIERA UNA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO NI UN DERRAMAMIENTO DE SANGRE, POR LA INICIATIVA DE LOS EXPONENTES, LO QUE SE HA CUMPLIDO HASTA AHORA EN FORMA PERFECTA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte ahora demandada, señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano, no depositaron escrito de defensa sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302401, no obstante habérsela notificado mediante el Acto núm. 1729/2022, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 352/2023, del primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia
3. Acto núm. 1729/2022, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de un proceso judicial de saneamiento iniciado por José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, con relación a la parcela núm. 200901380-1-1, del Distrito Catastral núm. 29, municipio y provincia La Vega, en el que comparecieron como demandantes María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, actuando en representación de la señora Reyna Regina Abreu Tavárez y Antonia Abreu Tavárez, siendo apoderado la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, que dictó la Sentencia núm. 205180570, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazaron las conclusiones de los sucesores de Marcelina Tavárez y Manuel Abreu y se aprobaron los trabajos técnicos de saneamiento dentro de la parcela núm. 200901380-1-1, Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega. Como consecuencia a ello resultó la Parcela núm. 313318831457, con una extensión superficial de siete mil setecientos cincuenta y cuatro punto treinta y cinco metros cuadrados (7,754.35 m<sup>2</sup>) del municipio y provincia La Vega, por lo que se ordenó el registro del inmueble a favor del señor José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano Abreu, por subrogación de los derechos adquiridos de su causante Marcelina Tavárez López, mediante acto de venta del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), debidamente legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público del número del municipio La Vega.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante el desacuerdo con la antes referida decisión, los señores María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, interpusieron recurso que fue conocido y decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 201900194, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que rechazó dicho recurso de apelación.

Al no estar conforme con el fallo precedentemente señalado, los referidos señores Antonia Abreu Tavárez y compartes la recurrieron en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su tercera sala mediante la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. En la especie, se trata sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. CJ-TS-22-0302, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu en representación de las señoras Reyna Regina Abreu Tavárez y Antonia Abreu Tavárez.

c. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0256/15<sup>13</sup> ratificó el siguiente criterio:

*Este tribunal en su Sentencia No. TC /0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. En el caso que nos ocupa, los hoy demandantes señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez

<sup>13</sup> Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Abreu pretenden a través de la presente demanda en suspensión que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. CJ-TS-22-0302, sobre el siguiente alegato:

*Si no se suspende la sentencia, la contra parte y sus hijos, entenderá que tiene en su poder una patente de corso o un misil hipersónico para destruir el pasado, el presente y el futuro de los exponentes, no está demás repetir, que le pasaron por encima violentamente a una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema y a una sentencia de la Corte de Envío con autoridad de cosa juzgada.*

e. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/18<sup>14</sup> ha ratificado el precedente fijado en la Sentencia TC/0139/15,<sup>15</sup> sobre la figura de la suspensión lo que sigue:

*...[l]a figura de la suspensión, al igual que otras medidas cautelares, ha sido prevista para permitir a los tribunales otorgar protección provisional a un derecho o interés, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación, en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido, mediante una reiterada jurisprudencia, este colegiado ha establecido que “[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurre.*

f. Este tribunal, mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ha podido evidenciar que la

<sup>14</sup> Del siete (7) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

<sup>15</sup> Del diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte ahora demandante, señores Antonia Abreu Tavárez y compartes, únicamente se limita a consignar los hechos acaecidos en ocasión de la litis que ha originado la sentencia objeto de la referida demanda en suspensión, sin indicar cuáles son y en qué consisten los perjuicios que se le ocasionaría como producto de la ejecución de la Sentencia núm. CJ-TS-22-0302.

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0172/18,<sup>16</sup> ratificó el precedente fijado en su Sentencia TC/0069/14,<sup>17</sup> tal como sigue:

*Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada”*

h. En ese orden, este tribunal reafirmó en la referida Sentencia TC/0046/13,<sup>18</sup> el siguiente criterio:

*c) El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012) (pág. 9), fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012) (pág. 5), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir*

<sup>16</sup> Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>17</sup> Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>18</sup> Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. **En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias**<sup>19</sup>, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*

i. En consecuencia, conforme con todo lo antes expuesto, procede rechazar la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ya que la parte demandante no pone en conocimiento ningún elemento que le permita a este tribunal identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la sentencia en cuestión, por lo que los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu no cumplen con el mandato de ley ni con los precedentes fijados para tales fines, por esta alta corte.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>19</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu y a la parte demandada, señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>20</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), las señoras Antonia Abreu Tavárez y Reyna Regina Abreu Tavares (fallecida),

<sup>20</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representada por sus hijos, María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, interpusieron por ante esta Corporación constitucional una demanda de solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0302, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la Sentencia núm. 201900194, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tras considerar, que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado concurren con el voto mayoritario en la dirección de rechazar la demanda de solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia, tras considerar, que la parte demandante no puso al Tribunal en conocimiento de ningún elemento que le permitiera identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la sentencia en cuestión, porque únicamente se limitó a consignar los hechos acaecidos en ocasión de la litis que ha originado la sentencia objeto de la referida demanda, sin indicar cuáles son y en qué consisten los perjuicios que le ocasionaría como producto de su ejecución, por lo que incumplieron con el mandato de la ley y los precedentes de esta sede fijados para tales fines.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, somos de opinión que las motivaciones y el fallo de la sentencia objeto de voto debían conducir a acoger la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, porque este Tribunal debió advertir los daños irreparables que le podría causar a los demandantes la

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución de la sentencia en un proceso de saneamiento de un inmueble en el que se encuentran ubicadas las viviendas familiares de los mismos.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE SENTENCIA POR ENCONTRARNOS ANTE EL SUPUESTO DE UN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS CON CARACTERES DE VIVIENDA FAMILIAR**

4. Basado en lo establecido en el preámbulo, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, como hemos dicho, rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia bajo el fundamento de que no se le puso al Tribunal en conocimiento de elemento alguno que le sirviera para identificar argumentos de derecho que justificaran los agravios irreparables que justifiquen el acogimiento de la misma, veamos:

*“(...) f) Este tribunal mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha podido evidenciar que la parte ahora demandante, señores Antonia Abreu Tavárez y compartes únicamente se limitan a consignar los hechos acaecidos en ocasión de la litis que ha originado la sentencia objeto de la referida demanda en suspensión, sin indicar cuáles son y en qué consisten los perjuicios que se le ocasionaría como producto de la ejecución de la Sentencia Núm. CJ-TS-22-0302, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*(...) i) Este tribunal mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha podido*

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidenciar que la parte ahora demandante, señores Antonia Abreu Tavárez y compartes únicamente se limitar a consignar los hechos acaecidos en ocasión de la litis que ha originado la sentencia objeto de la referida de demanda en suspensión, sin indicar cuáles son y en qué consisten los perjuicios que se le ocasionaría como producto de la ejecución de la Sentencia Núm. CJ-TS-22-0302, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.”*

5. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que, en la instancia contentiva de la demanda, la parte demandante, aunque de manera escueta, ofreció al Tribunal informaciones que debieron ser valoradas para determinar los daños irreparables que le puede ocasionar la ejecución de la sentencia, al plantear lo siguiente:

*“C-) LA CASA DONDE VIVIA EL FINADO JAVIER ANTONIO ABREU, HIJO DE MARCELINA TAVAREZ Y MANUEL ANTONIO ABREU (MANUELICO) FUE DESTRUIDA Y QUEMADA POR EL SEÑOR JOSE ELIGIO CON LA FINALIDAD DESTRUIR LA EVIDENCIA DEL FRAUDE, DEBIDO A QUE SE SANEÓ EL TERRENO CON UN OCUPANTE DEL INMUEBLE DENTRO, EL QUE NUNCA SE ENTERO DEL SANEAMIENTO, PORQUE NUNCA LO CITARON, POR LA QUEMA DE LA CASA DE JAVIER ANTONIO ABREU TAVAREZ, LE FUE APLICADA MEDIDA DE COERCIÓN A JOSE ELIGIO DIAZ ABREU, AUTOR DE TAL PERVERSIDAD Y COBARDIA, le fue aplicada medida de coerción, según consta en la Resolución No.00150-2014 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, la medida de coerción impuesta al señor*

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JOSE ELIGIO DIAZ ABREU, por el crimen de destruir y quemar una casa que estaba a un metro de la suya, ocupada por un hijo de MARCELINA al que no cito ni le puso en conocimiento el procedimiento de saneamiento que ejecutaba en forma secreta y dolosa, la juez de primer grado no dijo nada de esa resolución, aunque la hace constar en la sentencia, solamente la menciona sin dar ningún valor probatorio a ese documento, el tribunal de segundo grado, HIZO ALGO PEOR, lanzó una cortina de humo sobre ese mismo documento, se limitó a mencionar y analizar, pero totalmente desprendido del hecho que le dio origen a la resolución de media de coerción y concluyó dicho tribunal con que no hay en el expediente constancia de la sentencia condenatoria, ES DECIR AQUÍ YA EL SANEAMIENTO NO ES DE ORDEN PÚBLICO NI HAY LIBERTAD DE PRUEBA, EL PROCEDIMIENTO FUE CONFUNDIDO CON UNA LITIS, el tribunal de segundo grado premio el crimen de destruir y quema de la casa de un ocupante del inmueble, que es nada más y nada menos que hijo de MARCELINA TAVAREZ y solo se centra en el hecho de que no hubo sentencia condenatoria al fondo, cuando lo importante para fines del fraude que se pretendió probar fue el hecho de destruir y quemar la casa donde tenía su domicilio y residencia el señor JAVIER ANTONIO ABREU TAVAREZ, a quien desalojó utilizando la fuerza bruta y unilateral, al estilo de la edad media.*

*c) Por último informar que los exponentes son más de 30 personas continuadores jurídico de MARCELINA TAVAREZ, que no ha ocurrido una desgracia allí gracias a que el abogado infrascrito puso como condición a sus clientes, los exponentes, QUE NO OCURRIERA UNA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PUBLICO NI UN DERRAMAMIENTO DE SANGRE, POR LA INICIATIVA DE LOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EXPONENTES, LO QUE SE HA CUMPLIDO HASTA AHORA EN FORMA PERFECTA.”*

6. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].
2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].
3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].
4. Cuando se trata del desalojo de una vivienda familiar, para proteger los derechos a la familia y a la vivienda [Sentencia TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); Sentencia TC/0355/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)].

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Advertimos, que esta Corporación se encuentra apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debió prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso de saneamiento de un inmueble en el cual se encuentra ubicadas las viviendas familiares de los demandantes, en otras palabras, nos encontramos ante un caso que tipifica el cuarto supuesto indicado en el argumento anterior.

8. Tal y como fue decretado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que:

*“En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas (...) (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda (...), por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997].”*

9. Como precisamos con el precedente indicado, este Tribunal consideró la demanda acorde con la jurisprudencia española citada, por lo que, en la especie, también debió considerar por analogía pertinentes las motivaciones de la parte demandante, porque aunque escuetas, las mismas son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la referida Sentencia Núm.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SCJ-TS-22-0302, dictada en su contra, a los fines de proteger los derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana.

10. Asimismo, en su citada Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que (...) *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

11. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se rechaza la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>21</sup>, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

12. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional al tenor de su labor resolutoria, mediante la

<sup>21</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

13. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN:

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>22</sup>*

14. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

<sup>22</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>23</sup>*

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la

<sup>23</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>24</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autprecedentes, y acogiera la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los demandantes, señores Antonia Abreu Tavárez y Reyna Regina Abreu Tavares (fallecida), representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, al prevenir los posibles daños irreparables que le podría causar la ejecución de la sentencia, puesto que la litis tiene por objeto un inmueble en el que se encuentran localizadas las viviendas familiares de estos.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>24</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida, representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).